

Ley N° 17556

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 2001

Documento Actualizado

Promulgación: 18/09/2002
Publicación: 19/09/2002

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1
Semestre: 2
Año: 2002
Página: 837

SECCION I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2001, con un resultado deficitario de ejecución presupuestaria de \$ 12.963.443.000 (doce mil novecientos sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos uruguayos), según los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley y que forman parte de la misma.

Redúcense los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento por toda financiación, de los grupos 1 a 7 de los Incisos 02 a 19 y 25 a 27, en un 8% (ocho por ciento) anual para los ejercicios 2002 a 2004, excepto aquellos que, por su carácter, el Poder Ejecutivo declare no abatibles, con comunicación a la Asamblea General dentro de un plazo máximo de 10 días.

Redúcense los créditos correspondientes a inversiones, por toda fuente de financiamiento, en un 19% (diecinueve por ciento) adicional a la reducción dispuesta por el artículo 619 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, para el ejercicio 2002 y en un 28% (veintiocho por ciento) anual para los ejercicios 2003 y 2004, en todos los Incisos del Presupuesto Nacional. Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar proyectos prioritarios en función de su impacto social, para los cuales la reducción para los ejercicios 2003 y 2004 será menor. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 83.

Artículo 2

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2003, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

SECCION II - RACIONALIZACION DE LA ESTRUCTURA POLITICA DEL ESTADO

Artículo 3

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la elaboración de un proyecto de ley, estableciendo, en el marco de la racionalización y reducción del gasto del Estado, la fusión, supresión o reorganización de los Ministerios de la Administración Central, siempre y cuando ello no implique costos presupuestales asociados al grupo 0 "Servicios Personales". (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 4

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la fusión, supresión o reorganización de las diversas unidades ejecutoras de la Administración Central. De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General, la que dispondrá de un plazo de 45 días para su consideración, teniéndose por aprobado si ésta no se expidiese en el término referido.

En ningún caso la ejecución de lo proyectado podrá causar lesión de derechos, ni implicar costos presupuestales ni de caja asociados al grupo 0 "Servicios Personales". (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 5

El Poder Ejecutivo proyectará y pondrá a consideración del Poder Legislativo la reestructuración, conformación y funcionamiento o la supresión de las diversas Comisiones, Juntas, Delegaciones, Direcciones y toda entidad que se financie total o parcialmente con recursos del Presupuesto Nacional y que funcionan en el ámbito de la Administración Central, aún cuando tengan carácter de persona de derecho público no estatal, asegurando el cumplimiento de sus cometidos. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 6

Encomiéndase al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la realización de los estudios necesarios a los efectos de determinar la procedencia y conveniencia de la eventual modificación de las disposiciones normativas referentes al número de integrantes de los Directorios de los entes autónomos y servicios descentralizados del Estado.

De concluir tal estudio en la conveniencia de operar modificaciones en las normas respectivas, el Poder Ejecutivo deberá proceder a la elaboración y remisión del correspondiente proyecto de ley. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 7

Cométese al Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, la elaboración de un proyecto de ley estableciendo la descentralización a nivel departamental y regional, de los procesos de gestión de la Administración Central, así como de los entes autónomos y servicios descentralizados.

Asimismo, encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación e implementación de lo dispuesto por el artículo 643 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 8

El Poder Ejecutivo constituirá, en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una Comisión Consultiva con el cometido de coordinar e impulsar las actividades complementarias y competitivas de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de manera de racionalizar y optimizar su gestión y sus recursos. (*)

Dicha Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- A) El Ministro de Industria, Energía y Minería que la presidirá.
- B) El Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- C) Los Presidentes de ambos organismos.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

SECCION III - RACIONALIZACION DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO
CAPITULO I - RETIROS INCENTIVADOS

Artículo 9

El Estado no podrá celebrar o financiar contratos de cualquier naturaleza que impliquen de alguna forma la prestación de un servicio de carácter personal con quienes, habiendo revestido el carácter de funcionarios públicos, se hubieren acogido como tales al beneficio jubilatorio.

Exceptúanse de esta prohibición aquellas contrataciones que tengan por objeto la prestación de servicios de docencia directa en organismos de enseñanza pública.

Derógase el inciso quinto del artículo 35 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia), 13 y 19.

Ver: Ley N° 17.678 de 30/07/2003 artículo 9 (interpretativo).

Artículo 10

(Retiro incentivado de funcionarios).- Los funcionarios públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley tuvieren entre 60 y 69 años de edad y que se acojan al beneficio jubilatorio dentro de los 60 días de la entrada en vigencia de la presente ley, percibirán mensualmente del organismo al cual pertenecían con cargo a su presupuesto, hasta que cumplan los 70 años de edad, una prestación de hasta el 15% (quince por ciento) de sus retribuciones.

Dicho porcentaje variará hasta el límite señalado en base a una escala relacionada con la edad del funcionario, según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Para el cálculo de las retribuciones que servirán de base para determinar la prestación, se procederá de la siguiente manera:

- a. el total de las prestaciones permanentes sujetas a montepío que percibió el funcionario el mes anterior a la aceptación de su renuncia;
- b. el promedio de lo percibido en los últimos 12 meses anteriores a la aceptación de la renuncia para aquellas retribuciones de monto variable o no permanentes;
- c. no se incluirá en la base de cálculo lo percibido por concepto de premios por desempeño excelente y muy bueno, establecido por los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. (*)

La opción a que refiere el inciso primero, una vez realizada será irrevocable. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 3°) redacción dada por: Ley N° 17.672 de 16/07/2003 artículo 1.

Inciso 3°) ver vigencia: Ley N° 17.672 de 16/07/2003 artículo 2.

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia), 13 y 19.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 10.

Artículo 11

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.172 de 31/08/2007 artículo 8.

Reglamentado por:

Decreto N° 315/003 de 01/08/2003 artículo 1,

Decreto N° 52/003 de 05/02/2003,

Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia), 13 y 19.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 11.

Artículo 12

(Retiro con tercerización).- Facúltase a la Administración Central y a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, a contratar la prestación de actividades, servicios y cometidos comprendidos en su giro con las empresas formadas por funcionarios, a condición de que éstos se retiren de la función pública previa o simultáneamente a la firma del contrato.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1) del artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 524 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a efectos de su presentación al procedimiento de contratación respectivo.

Dicha contratación podrá efectuarse en forma directa por un plazo máximo de dos años o mediante procedimientos competitivos en los que podrá otorgarse preferencia a dichas empresas en los pliegos respectivos. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de aplicación y los requisitos a cumplir por las empresas formadas por funcionarios para obtener los beneficios previstos en el presente artículo. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por:

Decreto N° 315/003 de 01/08/2003 artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7,

Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia), 13 y 19.

Artículo 13

(Ambito de aplicación).- El régimen de incentivo para el retiro de la función pública que se establece por la presente ley, alcanza a los funcionarios públicos pertenecientes a la Administración Central que, por tal calidad, estén afiliados al Banco de Previsión Social.

El régimen de incentivo para el retiro de la función pública será aplicable a los funcionarios de los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente capítulo. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 19.

Artículo 14

(Aceptación del retiro incentivado).- El jerarca máximo del Inciso u organismo podrá no autorizar la opción de retiro incentivado por razones fundadas de servicio. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 19.

Artículo 15

(Ajuste de valores).- Las sumas a abonar por el organismo respectivo, en concepto de retiro incentivado, se ajustarán en las mismas oportunidades y formas que las dispuestas con carácter general para sus funcionarios. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 19.

Ver: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 110 (interpretativo).

Artículo 16

(Supresión de vacantes).- Las vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas que se generen por aplicación de retiro incentivado serán suprimidas.

En caso de tratarse de cargos imprescindibles dentro de la estructura organizativa o gerencial, según corresponda, se deberán suprimir en sustitución, vacantes por el costo equivalente al de la vacante generada

por aplicación de este régimen, que podrán corresponder a otros grados o escalafones. De no cumplirse el extremo anterior, el funcionario no podrá ampararse al régimen previsto. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 19.

Artículo 17

El Estado no podrá celebrar o financiar contratos ni pagar retribuciones de cualquier naturaleza, que impliquen de alguna forma la prestación de un servicio de carácter personal, con personas que se hayan amparado a las presentes disposiciones, con excepción de las retribuciones que resulten del ejercicio de cargos electivos, políticos, de particular confianza o docentes.

Esta prohibición rige además, para los organismos no estatales que se financian total o parcialmente con fondos públicos, cuando éstos representen por lo menos un 20% (veinte por ciento) de su presupuesto.

El incumplimiento de lo preceptuado por parte del jerarca será considerado falta administrativa grave. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 19.

Artículo 18

(Destino de economías sobre vacantes).- Las disposiciones legales vigentes que otorgan un destino especial a las economías resultantes de la no provisión de vacantes, no regirán respecto a las que sean consecuencia de la aplicación del presente régimen. Estas economías deberán aplicarse en primera instancia a financiar el fondo que se crea por el artículo siguiente y el remanente deberá verterse a Rentas Generales o destinarse a reducción de tarifas del organismo, según disponga la reglamentación.

Establécese que a los efectos del destino determinado por el artículo 492 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, para los créditos definitivos resultantes de la no provisión de vacantes, los mismos no podrán superar el monto correspondiente al ejercicio 2001 por tal concepto.

Inclúyense en lo establecido en el presente artículo otros casos que pudieren corresponder. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículos: 2 (vigencia) y 19.

Artículo 19

(Fondo presupuestal para el pago de las compensaciones).- En cada Inciso u organismo deberá constituirse dentro del presupuesto, un fondo con recursos provenientes de la supresión de vacantes generadas por aplicación del régimen de retiros incentivados, para atender hasta la suma concurrente, el pago de las prestaciones previstas en este capítulo. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

Artículo 20

(Situaciones excluidas del retiro incentivado).- No tendrán derecho al retiro incentivado:

- A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza, o que se encuentren percibiendo subsidios por haber ocupado dichos cargos.
- B) Los funcionarios que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

- C) Los funcionarios policiales, militares, de servicio exterior o docentes.
- D) Los funcionarios integrantes del escalafón "N", Secretarios Letrados de organismos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles.
- E) Los funcionarios contratados al amparo de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 44 y 714 a 718 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.
- F) Los funcionarios que ocupen cargos o funciones contratadas, comprendidos en el beneficio de reserva del cargo o función, salvo que el retiro corresponda al cargo o función reservada.
- G) Los funcionarios que cuenten con menos de cinco años ininterrumpidos en la administración pública, a la fecha de presentación de la solicitud.
- H) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante, éstos podrán acogerse al retiro incentivado si como consecuencia de dicho sumario no recae destitución.

Los funcionarios que se encuentren cumpliendo sanciones de suspensión sin goce total o parcial del sueldo, podrán optar por dicho beneficio una vez cumplida la sanción dispuesta. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 411/002 de 25/10/2002.

Ver en esta norma, artículo: 2 (vigencia).

CAPITULO II - RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 21

(Topes retributivos y readecuación salarial).- Ninguna persona física que preste servicios personales al Estado, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, por todo concepto, por el desempeño conjunto de sus actividades, superiores al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República.

Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en el inciso precedente los funcionarios diplomáticos, mientras estén desempeñando funciones en el exterior.

El Poder Ejecutivo instruirá a los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República para que, a partir del presupuesto del ejercicio 2003 y en oportunidad en que se otorguen los incrementos salariales, adopten los mecanismos de ajuste selectivo necesarios para la aplicación del tope establecido precedentemente y para redefinir las escalas salariales a efectos de lograr una adecuada relación entre los diferentes niveles. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 3°) **ver vigencia:** Ley N° 19.438 de 14/10/2016 artículo 10.

Reglamentado por: Decreto N° 68/003 de 19/02/2003.

Artículo 22

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 17.693 de 04/10/2003 artículo 1.

Reglamentado por: Decreto N° 31/003 de 23/01/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 22.

Artículo 23

Prohíbese a los Directores de entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, disponer

la contratación de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etcétera, por un monto total mensual por Director que supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado, no pudiendo adicionar ninguna otra retribución en efectivo o en especie, a dichos contratos, tales como horas extra, compensaciones, productividad, participación en utilidades o fondos de participación.

Los contratos a que refiere el inciso anterior, deberán ser comunicados con carácter previo a su suscripción, a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. (*)

(*)Notas:

Inciso 2°) **ver vigencia:** Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 2.

Inciso 2°) **agregado/s por:** Ley N° 18.834 de 04/11/2011 artículo 68.

Artículo 24

Declárase por vía de interpretación auténtica que el artículo 7° de la Ley N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952, fue derogado por lo dispuesto en el artículo 643 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 25

La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de Previsión Social, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 26

La partida del artículo 46 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, podrá ser incrementada con el monto correspondiente al objeto 064 "Contribución a la Asistencia Médica" del programa 002 Consejo de Educación Primaria del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública, de los maestros que perciban el beneficio del artículo 14 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, al 31 de mayo de 2002. La Contaduría General de la Nación adecuará los créditos.

CAPITULO III - INGRESO A LA FUNCION PUBLICA

Artículo 27

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 10.

Inciso 2°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 17.678 de 30/07/2003 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 17.678 de 30/07/2003 artículo 1,
Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 27.

Artículo 28

Se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo para la aplicación del artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, así como toda causal de excepción dispuesta a la aplicación del artículo 1° de la citada ley. Dicha autorización previa no se requerirá para el caso de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 398 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991. (*)

(*)Notas:

Reglamentado por: Decreto N° 21/003 de 17/01/2003.

CAPITULO IV - REGIMEN DE CONTRATOS A TERMINO

Artículo 29

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 49.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículos: 37 y 43.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 29.

Artículo 30

(Ambito de aplicación).- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República a celebrar contratos de trabajo a término con personas físicas a efectos de atender las necesidades que la Administración no pueda cubrir con sus propios funcionarios. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículos: 31 y 37.

Artículo 31

(Provisión de los contratos).- Las contrataciones previstas en el artículo 30 se realizarán mediante llamado público abierto y la selección se efectuará a través de concurso de méritos y antecedentes y serán publicadas en medios electrónicos adecuados. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículos: 37 y 43.

Artículo 32

(Calidad del contratado).- El contratado no adquiere la calidad de funcionario público, ni los beneficios que tal calidad conlleva. Su contrato será a término, revocable por parte del organismo contratante cuando lo estime conveniente y renovable, siempre que subsistan las necesidades del servicio que lo motivaron y el rendimiento haya sido satisfactorio a criterio de la autoridad correspondiente.

Si se produjeran sucesivas renovaciones del contrato a término, ello no implicará en ningún caso que se adquieran derechos a permanencia e inamovilidad del contratado. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 33

(Incompatibilidad).- El régimen de contrato a término es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o función pública remunerada. Ningún organismo podrá suscribir contratos de esta naturaleza con personas que estén contratadas por ese u otro organismo en igual régimen. Exceptúanse de estas prohibiciones, aquellas situaciones para las cuales la ley autoriza la acumulación de cargos o funciones y la previsión del artículo 147 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. A estos solos efectos, se asimilarán los contratos a término a funciones contratadas. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 34

(Plazo).- Los contratos de trabajo a término que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán tener un plazo inicial superior a los 12 meses.

Al vencimiento del plazo se extingue la relación contractual, excepto que la Administración notifique en forma fehaciente su voluntad de renovación de dicha relación con una anticipación al vencimiento del plazo contractual, no inferior a 30 días. Cada renovación individual no podrá ser por un plazo superior a los 12 meses.

La extinción del plazo contractual inicial o de las sucesivas renovaciones no dará lugar a indemnización por despido ni derecho al beneficio de seguro de desempleo, salvo que el plazo total supere los 24 meses. En este caso, el contratado tendrá derecho a indemnización por

despido y seguro de desempleo, conforme los términos de las Leyes N° 10.489, de 6 de junio de 1944, N° 10.542, de 20 de octubre de 1944, N° 10.570, de 15 de diciembre de 1944, N° 12.597, de 30 de diciembre de 1958, modificativas y concordantes, y del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, respectivamente. La suma de los dos beneficios no podrá superar, en ninguna situación, el equivalente a seis meses de retribución total, por lo que el contratado sólo podrá recibir el beneficio del seguro de desempleo por la eventual diferencia resultante. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículos: 37 y 43.

Artículo 35

(Provisorio).- Durante el término de los tres primeros meses del contrato, se podrá poner fin a la relación contractual por voluntad unilateral de la Administración, no generando derecho a indemnización alguna. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículos: 37 y 43.

Artículo 36

(Rescisión unilateral).- La Administración podrá proceder a la rescisión unilateral de los contratos por los siguientes motivos:

- A) Por haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas en un periodo de 12 meses.
- B) Por notoria mala conducta debidamente justificada. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículo: 37.

Artículo 37

Las personas físicas contratadas bajo el régimen que se crea por los artículos precedentes, tendrán derecho a beneficios sociales, licencia anual ordinaria, por maternidad, por enfermedad, así como indemnización por despido en las situaciones expresamente previstas en el inciso final del artículo 34 y en el literal A) del artículo 36, así como al seguro por desempleo previsto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, con aplicación de los importes máximos establecidos en el artículo 34 de la presente ley. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 48.

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 37.

Artículo 38

(Suscripción de contratos).- En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional los contratos a celebrarse deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para celebrar contratos bajo este régimen deberán contar previamente con el informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Los contratos que celebren los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículo: 41.

Artículo 39

Las erogaciones resultantes de los contratos que se autorizan a celebrar por el régimen que se crea, serán financiadas con cargo al Fondo de Contrataciones que a dichos efectos se creará en cada unidad ejecutora de los Incisos 02 al 27 del Presupuesto Nacional. (*)

Los créditos resultantes de la supresión de vacantes por reestructuras, podrán acrecentar el Fondo, el que también podrá integrarse con hasta el 100% (cien por ciento) del crédito previsto actualmente para la contratación de becarios y pasantes, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

En el ámbito de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el Fondo de Contrataciones se financiará con los créditos resultantes de la supresión de vacantes de cargos presupuestados o funciones contratadas así como las que se originen en reformulación de estructuras organizativas.

El crédito disponible de la supresión de vacantes será el resultante luego de la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

En todos los casos, los contratos a celebrarse por el presente régimen podrán ser financiados con cargo a convenios celebrados con otros Estados u organismos internacionales o con fondos provenientes de convenios interadministrativos.

También podrán utilizarse para su financiación, las partidas legales autorizadas en el objeto del gasto 581 "Transferencias corrientes a Organismos Internacionales" y en los objetos del gasto correspondientes a impuestos asociados al mismo.

Toda obligación, cualquiera sea su naturaleza, emergente de los contratos, deberá ser atendida con el mismo financiamiento a cuyo cargo se encuentra en contrato celebrado y que da origen a las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevos financiamientos para el presente régimen, sin que ello implique costo presupuestal ni de caja.

Los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, podrán destinar los créditos habilitados en el grupo 0 "Servicios Personales" para la aplicación de lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, al financiamiento del presente régimen. (*)

(*)**Notas:**

Inciso 1°) redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 18.

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Inciso final agregado/s por: Ley N° 18.046 de 24/10/2006 artículo 49.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículo: 41.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 39.

Artículo 40

(Responsabilidad).- El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente régimen, dará lugar en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, a la responsabilidad patrimonial del jerarca contratante, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Ver en esta norma, artículo: 41.

Artículo 41

(Registro).- Créase en el ámbito de la Oficina Nacional del Servicio Civil el Registro de Contratos Personales del Estado. Una vez suscritos los contratos de trabajo a término a que refieren los artículos precedentes, los mismos deberán ser inscriptos dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Artículo 42

(Reglamentación).- Dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el régimen dispuesto precedentemente y establecerá las escalas retributivas correspondientes, tomando en consideración entre otros elementos la complejidad, especificidad y los conocimientos técnicos requeridos para el desempeño de las tareas a contratar. Las mismas serán publicadas a través de los diversos medios oficiales de difusión electrónica. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

Artículo 43

(Regularización de becarios y pasantes a incorporar al nuevo régimen de contratación con el Estado).- Las personas contratadas bajo el régimen de becarios o pasantes con anterioridad al 1° de enero de 2001, que se encuentren cumpliendo funciones por renovaciones sucesivas de sus contratos a la fecha de promulgación de la presente ley, previa evaluación satisfactoria de los jefes, podrán hacer uso de la opción de ser contratadas bajo la modalidad prevista en el presente capítulo. Para ello se requerirá su aceptación expresa, en el plazo que establezca la reglamentación. Para estas contrataciones no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 35 de la presente ley. A los efectos del artículo 34, se computará como antigüedad el tiempo de desempeño de beca o pasantía. Queda comprendido en la modalidad prevista en la presente disposición el personal referido en el artículo 379 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Podrán ser incorporados a este régimen también los actuales Niños Cantores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, para quienes regirán las condiciones establecidas en los literales A) y B) del artículo 246 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974. Para ello deberán manifestar por escrito su decisión de ampararse a dicho beneficio dentro del plazo perentorio de 60 días.

Cométese al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la elaboración de un proyecto de ley determinando el régimen jurídico estatutario aplicable a la totalidad de los becarios o pasantes que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso anterior, no hubieren quedado incluidos en el régimen de contratación a término. (*)

(*)**Notas:**

Ver vigencia: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 55.

Reglamentado por: Decreto N° 85/003 de 28/02/2003.

CAPITULO V - REDISTRIBUCION Y ADECUACION

Artículo 44

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, deberá someter a la consideración del Poder Legislativo, un proyecto de ley destinado a racionalizar y adecuar la estructura escalafonaria y salarial de los Incisos de la Administración Central, entes autónomos y servicios descentralizados. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

Artículo 45

(Redistribución de funcionarios excedentarios registrados en la Oficina Nacional del Servicio Civil a la fecha de promulgación de la presente ley).- Los funcionarios que se encuentren en situación de ser redistribuidos a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido o no ofrecidos con anterioridad, serán ofrecidos por la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no superior a 60 días.

Si el organismo que recibe el ofrecimiento no se expidiese en 30 días se entenderá aceptada la propuesta, debiendo la Oficina Nacional del Servicio Civil notificar al interesado, promover la redistribución y comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación para proceder al ajuste de los créditos correspondientes.

Una vez perfeccionado el acto de la redistribución y realizada la adecuación presupuestal definitiva, el organismo de destino deberá incorporar al funcionario, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de esta última.

Si el funcionario no se presentara en un plazo de 30 días a partir de la notificación, se entenderá que se configuró la renuncia tácita, procediendo a la supresión de los cargos o contratos de función pública y a dar de baja los créditos asociados a los mismos en el organismo donde figuren. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

Artículo 46

(Redistribución de funcionarios de PLUNA).- Los funcionarios de las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea Ente Autónomo que se encuentren percibiendo sus haberes sin contraprestación laboral, podrán ser redistribuidos dentro de la Administración Pública y no podrán negarse a la redistribución cuando el ofrecimiento cumpla con las condiciones del artículo 56 de la presente ley.

Derógase el artículo 24 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

Artículo 47

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 47.

Artículo 48

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 20.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 48.

Artículo 49

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 49.

Artículo 50

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 50.

[Artículo 51](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 51.

[Artículo 52](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 52.

[Artículo 53](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 53.

[Artículo 54](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 54.

[Artículo 55](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 55.

[Artículo 56](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 56.

[Artículo 57](#)

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 57.

Artículo 58

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.556 de 18/09/2002 artículo 58.

Artículo 59

(*)

(*)Notas:

Derogado/s por: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 36.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 17.678 de 30/07/2003 artículo 2.

Reglamentado por: Decreto N° 151/003 de 22/04/